

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

PROG	SUBP	PROY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
				SECCIÓN 2413 INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES			
				TOTAL PRESUPUESTO		379.496.418	379.496.418
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN						379.496.418	379.496.418
530				ATENCIÓN CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTIÓN DEL ESTADO		379.496.418	379.496.418
530	600			INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		379.496.418	379.496.418
530	600	4		APOYO A LA GESTIÓN DEL ESTADO, ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS, CONTRATOS DE CONCESIÓN		379.496.418	379.496.418
			25	DONACIONES		379.496.418	379.496.418

DECRETO NÚMERO 2921 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 206 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 3° del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario consagra que en el caso de los magistrados de los tribunales y de sus fiscales se considera como gastos de representación exentos del impuesto sobre la renta un porcentaje equivalente al 50% de su salario.

Que de conformidad con dicho inciso los beneficiarios directos de la exención allí prevista, son los magistrados de los tribunales, referidos estos a las altas cortes,- Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura- a los tribunales contenciosos, tribunales superiores, Consejos Seccionales de la Judicatura.

Que mediante Sentencia C-250 de 2003, la honorable Corte Constitucional, determinó que el beneficio tributario previsto en el inciso tercero del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, se ajustaba a la Carta Política.

Que de conformidad con la Sentencia C-748 de la honorable Corte Constitucional, el derecho a la igualdad constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico, y en tal sentido declaró exequible el inciso 3 del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, en el entendido de que la exención allí prevista se extiende a los Magistrados auxiliares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura y a los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dado que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de que son titulares los magistrados de tribunal, por encontrarse sometidos a un mismo estatuto jurídico.

Que la potestad de configuración normativa que en materia tributaria tiene el legislador así como el otorgamiento de exenciones tributarias no es absoluta sino que encuentra límites en los principios constitucionales, de igualdad y equidad tributaria, y, en general, de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con lo cual el beneficio cobija a todos aquellos que ostenten la calidad de Magistrados de los Tribunales.

Que se hace necesario precisar los sujetos beneficiados con la exención y garantizar la utilización del beneficio previsto en el inciso 3° referido, en desarrollo de la jurisprudencia constitucional producida para integrar el ordenamiento jurídico, acorde con los mandatos superiores.

DECRETA:

Artículo 1°. En los términos previstos en el inciso 3° del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, se encuentran exentos de gastos de representación un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento de su salario (50%) que perciban en razón de sus funciones los Magistrados titulares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura.

Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NÚMERO 2948 DE 2010

(agosto 6)

por medio del cual se dictan normas en relación con el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en concordancia con lo previsto en la Ley 549 de 1999, la Ley 715 de 2001 y la Ley 863 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET – como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante patrimonios autónomos constituidos en entidades financieras especializadas y estableció una fórmula para determinar la rentabilidad mínima de dichos patrimonios.

Que se hace necesario precisar algunos elementos de la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima así como su período de medición.

Que la revisión integral de aspectos relativos a reservas pensionales lleva a definir un mecanismo para la actualización de los aportes que se deben realizar al FONPET cuando quiera que ellos no se efectúen oportunamente, para lo cual se debe tener en cuenta que se trata de reservas pensionales, las cuales de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, deben conservar su valor.

DECRETA:

Artículo 1°. Rentabilidad mínima. El artículo 5° del Decreto 1044 de 2000 modificado por el artículo 4° del Decreto 1266 de 2001 quedará así:

“Artículo 5°. Rentabilidad mínima. Las entidades administradoras deberán obtener una rentabilidad mínima, neta de comisión, que no será inferior al promedio de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes en la administración de recursos del FONPET, disminuida en el diez por ciento (10%). El promedio será ponderado por el porcentaje de participación de la entidad administradora en el volumen total de recursos del FONPET y teniendo en cuenta los límites que en relación con dicha ponderación establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para este efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia hará la verificación con corte al 31 de marzo, al 30 de junio, al 30 de septiembre y al 31 de diciembre, para períodos de cálculo de los últimos treinta y seis (36) meses. Mientras los contratistas no hayan alcanzado los treinta y seis (36) meses de administración de recursos del FONPET, la medición tendrá en cuenta un período de cálculo no inferior a tres (3) meses y de allí en adelante incorporará un trimestre adicional hasta completar los treinta seis (36) meses y de allí en adelante se mantendrá el promedio móvil de los últimos 36 meses.

En los eventos en que no haya pluralidad de entidades administradoras de recursos del FONPET, la rentabilidad mínima, no podrá ser inferior a la rentabilidad obtenida por un portafolio de referencia elaborado por la Superintendencia, Financiera de Colombia, disminuida en el diez por ciento (10%)”.

Artículo 2°. Condiciones de pago y cobro coactivo. El artículo 20 del Decreto 4105 de 2004, modificado por el artículo 3° del Decreto 4478 de 2006, quedará así:

“Artículo 20. Condiciones de pago y cobro coactivo. Cuando la entidad no haya cumplido oportunamente con su obligación de transferir recursos al FONPET, la entidad podrá acogerse a las condiciones de pago que establezca de manera general mediante resolución el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del FONPET. Los plazos para el pago tendrán en cuenta la capacidad financiera de la entidad y no excederán el término previsto para la cobertura de los pasivos pensionales en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. Cuando se trate de aportes que haya debido realizar la Nación, el CONFIS determinará el mecanismo para que el monto de los aportes pendientes de pago y su actualización se incorporen en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en presupuestos de las vigencias fiscales correspondientes.

Con el propósito de preservar la capacidad adquisitiva de las reservas pensionales de las entidades territoriales en el FONPET, los aportes no transferidos oportunamente se actualizarán conforme al valor de la unidad del FONPET, desde la fecha en que ha debido realizarse el aporte hasta la fecha del pago efectivo.

Antes del inicio del procedimiento de cobro coactivo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicará a la entidad el monto de las obligaciones exigibles, tanto por la última vigencia fiscal de la cual se tenga información como por las vigencias anteriores, y la respectiva actualización, con el fin de que la entidad manifieste su interés en acogerse a las condiciones de pago de que trata el presente artículo. La entidad deberá pronunciarse en el plazo que el Ministerio señale en la comunicación. El silencio de la entidad territorial o su respuesta negativa darán lugar al inicio del procedimiento de cobro coactivo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar.

Para los efectos del presente artículo, el monto de la deuda de los departamentos se determinará anualmente por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, DRESS, con fundamento en el